



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 822/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por la autoridad demandada, a través del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el día once de octubre de dos mil veintidós interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha uno de julio de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA”.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Señala que el A Quo debió de haber fijado de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más.

Aunado a lo anterior, estima que el A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

- b. Que el A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es en parte fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Respecto al inciso a): El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que el A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto



por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

BAJA CALIFORNIA que se confirma de la redacción que el Juzgado Segundo realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

El artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, señala:

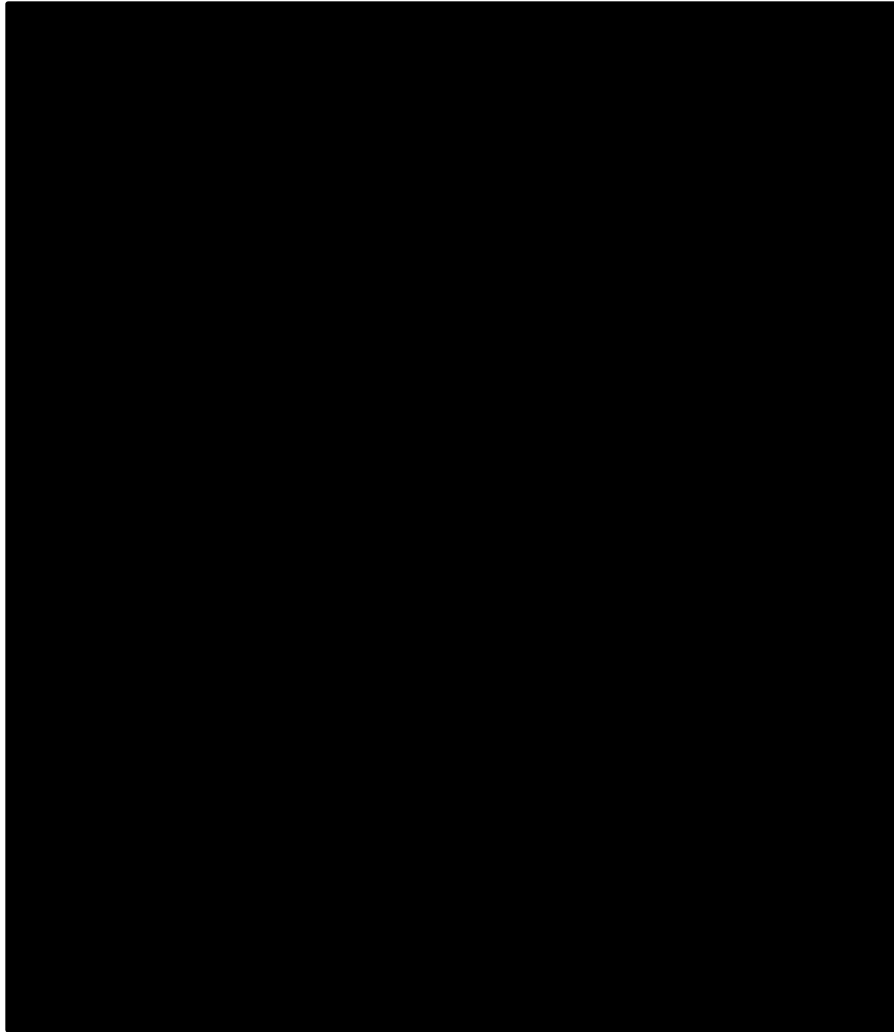
"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."**

En cuanto al inciso b): Se considera fundado el segundo aspecto del agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, párrafo tercero, 21, párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V y VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, boleta de subsecuente inserción para efecto de una mejor apreciación de la misma:



En consecuencia, contrario a lo manifestado por el Juzgado, ha quedado plenamente demostrado que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.

Por otra parte, el Juzgado A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que la boleta no se encuentra debidamente motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

En la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****4, arrojando estos últimos como resultado el de *****5% BAC.

Precedido lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el funcionario emisor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4 y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico Ramón Escajadillo adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 522613 quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a las tres horas con quince minutos del uno de julio de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, lo que contrario a lo sostenido por la resolutora, consiste en las técnicas utilizadas por el médico para llegar a sus conclusiones, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% Br.AC....*", lo que de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento, es la base para la elaboración del certificado en estudio.

De esa forma, a tales documentales les asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante



se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, para estimar que se cumple con el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que de la propia boleta de infracción impugnada se advierte que remite literalmente los datos identificativos de las actuaciones vinculadas a la misma (resultado de alcoholímetro, certificado médico y hoja de inventario del vehículo remolcado), apoyando de esta manera el acto del que se deriva.

Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que el demandante hizo mención que el oficial de tránsito detuvo la marcha de su vehículo con el fin de poderle realizar una prueba de alcoholímetro, a efecto de determinar el grado de alcohol que presentaba el conductor; lo anterior, corrobora lo dicho por la recurrente en su contestación de demanda, en relación con la detención derivada de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Es decir, contrario a lo establecido por el Juzgado A Quo, el actor si tenía pleno conocimiento de los hechos que motivaron la infracción que se le atribuye, por lo que el argumento en relación de la indebida motivación no tiene sustento, toda vez que del propio escrito de demanda y en específico del capítulo de hechos, hace referencia el actor a la multicitada prueba de espirado para determinar el grado de ebriedad.

Luego entonces, con el propósito de cumplir con el principio de congruencia que deben contener las sentencias del Tribunal, y con fundamento en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la confesión hecha por el actor en el escrito de demanda, en el caso en particular la circunstancia en la que el actor admite que la prueba de espirado que le realizaron fue con el fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el uno de julio de dos mil veinte, con motivo de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, hace prueba plena para probar que el actor tenía conocimiento de la conducta que le es atribuida, sin necesidad de que el mismo ratifique lo dicho.

Aunado a la confesión expresa hecha por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene la certeza de que en su oportunidad *****1 tuvo pleno conocimiento del actuar de la autoridad demandada, primeramente del resultado de alcoholímetro, toda vez que asentó su firma autógrafa en el mismo, seguido del certificado médico de esencia, continuando con la boleta de infracción, misma en la que se hizo constar la entrega de las documentales de mérito, la



BAJA CALIFORNIA

cuando firmó al calce del documento y finalmente con la hoja de inventario levantada del vehículo remolcado. De esta manera, resultan claros los hechos que se le atribuyen al particular.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio.

Así, en la boleta impugnada se asentó que a las tres horas con veinte minutos del uno de julio de dos mil veinte, entre bulevar Manuel J. Clouthier y Gato Bronco, Tercera etapa de la Zona Río, en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía el vehículo marca *****6 modelo *****7, color *****8, con número de serie *****9; datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales que robustecen la debida motivación.

Por lo tanto, resulta incierto lo manifestado por el A quo en el sentido de que el acto impugnado no cumple con la formalidad de motivación, ya que de la misma boleta se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la infracción. Máxime que el título de la boleta es "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA", y en la misma se encuentra un sello con la leyenda "EBRIEDAD INCOMPLETA ALCOHOLÍMETROS", además de que el propio actor confesó en los hechos de la demanda, que se trataba de una infracción de alcoholimetría, **por lo que no existe ninguna duda o incertidumbre del motivo de la infracción, que deje al demandante en estado de indefensión o**

incertidumbre jurídica, por el contrario, su defensa consistió precisamente en combatir los alcoholímetros.

Con relación al Programa de control y preventivo de ingestión de alcohol y sustancias tóxicas para conductores de vehículos, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

“Artículo 7.-...

*Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.
...”*

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”*

De ahí que se considere como fundado el agravio de la autoridad demandada, toda vez que a través del Reglamento de Tránsito, existe la facultad para las autoridades municipales de implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija alguna formalidad, y que esto implique una violación a su esfera de derechos.

Como ciertamente lo plantea la recurrente, el ticket de la prueba de espirado es emitido por un aparato de grado técnico-científico, cuya carga reglamentaria no va más allá del mismo resultado de alcoholimetría, cuya emisión se ve constreñida material y jurídicamente a la cronología del acto a complementar, esto es, la boleta misma, en congruencia con lo dispuesto en el procedimiento que dispone el artículo 102 Quater del Reglamento, sin que para ello el A Quo se encuentre en aptitud de imponerle más

requisitos que el ordenamiento legal que lo regula. Se explica.

El Juzgado cita el Programa Nacional de Alcoholimetría, del cual deriva el Manual para la implementación de operativos, mismo que refiere en su página 28 y 34 que los 'alcoholímetros' no son aparatos confiables y mucho menos exactos".

Además, dicho manual, indica que el referido Programa se basa en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005 y que el multicitado Programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) diez minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos.

Bajo esa tesitura, el Juzgado determinó que la autoridad demandada no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado se encontraba certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma antes citado, ni que el procedimiento establecido de dicho aparato se realizara de manera correcta.

Sin embargo, el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante, aun cuando no se le haya realizado la segunda prueba que refiere el Juzgado, sí constituye la prueba fehaciente, es decir, es la prueba documental apta para demostrar la conducta que se le atribuye a la demandante en términos de lo previsto por el punto 4 del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que el precepto en mención no prevé que, conforme al procedimiento establecido, se deba realizar una segunda prueba para efectos de determinar la validez del primer resultado, por lo que, el hecho de que exista un Manual para la implementación de operativos, no representa una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.

Robustece a lo anterior, el principio de jerarquía normativa, ya que el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005, es evidente que es de inferior jerarquía al Reglamento de Tránsito, de modo que, si atendemos lo previsto por el artículo 16 Constitucional, del que se advierte que, acorde a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les faculta, y al haberse discernido la jerarquía normativa, es propio determinar que, conforme al principio de legalidad, a contrario sensu, si dentro de las facultades atribuidas a la autoridad demandada por el citado Reglamento no se le confiere el realizar una segunda prueba de espirado, se entiende que el llevarla a cabo es arbitrario, traduciéndose así en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.

Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) con registro 2005766 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página

2236 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil catorce, tomo III, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."**

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.

Conforme a lo anterior, al existir el primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda, en lo pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"**.

SEXTO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en razón del Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, que se presentaron los hechos y

al cual la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro **"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio expuesto por la autoridad recurrente, así como infundado el primer motivo de impugnación de la demanda, hecho por la parte actora, analizado con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal



el quince de septiembre de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del uno de julio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha uno de julio de dos mil veinte, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/LRTC

“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 822/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.